

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2023 POR LA QUE APRUEBA LA NORMATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

El régimen de reconocimientos y transferencia de créditos se encuentra regulado en el artículo 91 el Reglamento General de la Universidad. Tal regulación se ha visto afectada por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, el cual regula un nuevo régimen de reconocimiento de créditos académicos en los títulos oficiales en su artículo 10 en términos algo diferentes a los contenidos en el ya derogado artículo 6 del anterior Real Decreto 1393/2007.

Además, el mismo Real Decreto introduce también una modificación significativa en lo que se refiere a la adscripción de los títulos de Grado y Máster a los ámbitos de conocimiento, sustituyendo los anteriores cinco ámbitos (entonces, denominados ramas de conocimiento) por un número sustancialmente mayor de ellos, describiéndose de manera mucho menos genérica y amplia que en el régimen jurídico anterior (véase, su Anexo I).

El propio Real Decreto expone que se “introduce una modificación significativa al cambiar la adscripción de los títulos de Grado y Máster de las cinco ramas del conocimiento a los denominados ámbitos del conocimiento. Esta modificación tiene un doble objetivo. En primer lugar, estos ámbitos de conocimiento son los que aportan las asignaturas que conforman sustancialmente la formación básica que se desarrolla en los Grados, garantizando así una formación transversal y reforzando el carácter generalista de este ciclo. En segundo lugar, al no ser los ámbitos del conocimiento espacios tan extraordinariamente genéricos y amplios como lo eran las cinco ramas, permiten que, garantizando la transversalidad, la oferta de asignaturas tenga mayor coherencia formativa, lo que finalmente beneficia nitidamente al estudiantado”.

Por todo ello, y con el propósito de adaptar, en desarrollo del régimen de reconocimiento de créditos académicos de títulos oficiales de grado y máster contenido en el Reglamento General, conforme prevé expresamente el artículo 91.3 del mismo, y cumplir con lo dispuesto en el artículo 10.1 *in fine* del ya mencionado Real Decreto 822/2021, por el que se establece que “Las universidades aprobarán normativas específicas para regular estos procedimientos conforme a lo dispuesto en el presente real decreto”, se aprueba la presente normativa.

En la elaboración de la misma se ha dado oportunidad a la participación de las Escuelas y Facultades y de diferentes servicios, en especial, el Servicio de Gestión Académica y Títulos y el de Calidad y Prospectiva.

Artículo 1

El reconocimiento de créditos académicos hace referencia al procedimiento de aceptación por parte de una universidad de créditos obtenidos en otros estudios, en esta u otra universidad, en un centro de formación profesional o de enseñanzas artísticas superiores, para que sean computados y formen parte del expediente del estudiante a efecto de obtener un título universitario oficial diferente del que proceden.

Artículo 2

Serán objeto de reconocimiento hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos de grado del mismo ámbito de conocimiento.

Artículo 3

1. Cuando los créditos no sean de formación básica o el ámbito de conocimiento no sea el mismo, procederá el reconocimiento de créditos académicos entre títulos oficiales siempre que exista coherencia académica y formativa entre los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer.
2. Tal coherencia académica y formativa puede entenderse que concurre cuando se trate de créditos de materias o asignaturas que, perteneciendo a diferentes ámbitos de conocimiento, tengan la misma denominación, sin perjuicio de acreditar lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los estudios reconocidos no podrán superar el porcentaje máximo de créditos que establezca la normativa en vigor, actualmente, el 60% de los créditos del plan de estudios o del currículo del título que se pretende cursar. Este porcentaje máximo de créditos sólo podrá superarse cuando se trate del reconocimiento de estudios provenientes de una titulación equivalente que haya sido impartida previamente en el mismo Centro y haya quedado extinguida u otras circunstancias igualmente extraordinarias.

Artículo 4

Podrá superarse el porcentaje del 15% establecido en el artículo 91.3 e) del Reglamento General, pudiéndose reconocer la totalidad de los créditos que provienen de estudios universitarios no oficiales, a condición de que el correspondiente título no oficial deje de impartirse y sea extinguido y reemplazado por el nuevo título universitario oficial en el cual se reconozcan los créditos académicos. En este caso, el sistema interno de garantía de la calidad de la Universidad velará por la idoneidad académica de este procedimiento.

Artículo 5

1. La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título y que no supere el 15 % del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener. Como criterio general para la aplicación de este reconocimiento, se considerará que doce meses de experiencia profesional acreditada se corresponde con 6 créditos.
2. Estos créditos reconocidos no contarán con calificación numérica y, por lo tanto, no podrán utilizarse en el momento de baremar el expediente del estudiante.
3. El límite del 15 % del total de créditos opera globalmente para el reconocimiento de la experiencia laboral y profesional y para el de estudios universitarios no oficiales, con la excepción establecida para estos últimos en el artículo 4.

Artículo 6

La participación de los alumnos en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil u otras actividades académicas que con carácter docente organice la universidad, podrán ser reconocidas por un mínimo de seis créditos, sin que, en ningún caso, puedan suponer la totalidad los créditos objeto del reconocimiento establecido en este artículo más del 10 % del total de créditos del plan de estudios.



Artículo 7

1. Podrán ser objeto de reconocimiento las materias o asignaturas cursadas en un centro de formación profesional de grado superior o de enseñanzas artísticas superiores, siempre que se trate de una titulación relacionada con aquella a la que se pretende acceder y ello haya sido previsto en el plan de estudios aprobado por la Junta de Gobierno y en la correspondiente memoria verificada.
2. La proporción de créditos reconocibles podrán ser de hasta el 25% del total de créditos del título.

Artículo 8

En ningún caso podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de Grado o Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.

Artículo 9

1. Para atender a la adecuación entre competencias y conocimientos asociados a las materias o asignaturas cursadas y los correspondientes a las materias o asignaturas cuyo reconocimiento se pretende, y con el propósito de respetar la debida proporcionalidad entre la carga de trabajo y los resultados de aprendizaje obtenidos, el número de créditos reconocido no podrá ser superior en un crédito cuando se trate de asignaturas o materias hasta un máximo de 5 créditos ECTS, y de dos créditos cuando se trate de asignaturas o materias de 6 o más créditos.
2. El reconocimiento de un mayor número de créditos del establecido en el apartado anterior tendrá carácter extraordinario y deberá estar suficientemente justificado, pudiendo atenderse, entre otros, al tiempo transcurrido desde que las materias o asignaturas fueron cursadas por el solicitante, u otros criterios debidamente acreditados.

Artículo 10

La renuncia total o parcial a los reconocimientos solicitados, una vez se haya dictado resolución favorable sobre los mismos, tendrá carácter extraordinario y deberá estar siempre fundamentada en la imprevisibilidad de las consecuencias del reconocimiento al tiempo de solicitarse y el impacto negativo constatado en términos formativos que se derivaría del mismo. Tal renuncia no dará lugar a la devolución de los derechos de apertura y substanciación del expediente y deberá presentarse, en todo caso, antes del inicio de las correspondientes clases de la asignatura objeto de renuncia.

